Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 43, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 43 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por el incumplimiento de un contrato de locación respecto de un sector de un inmueble de la ciudad de Salta (fs. 46, 51 y 57 del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

El magistrado federal declinó intervenir porque la accionante demanda a raíz de un incumplimiento contractual que deberá ser estudiado a la luz del derecho común. Destaca que, a diferencia de lo reclamado en el expediente CIV 33907/2021, que tramita ante ese juzgado —en el cual la actora peticiona el desalojo del sector del inmueble en el que la demandada tiene instalados equipamientos para la prestación del servicio de telecomunicaciones o funciones conexas, regidos por las leyes federales 19.798 y 27.078, el decreto 764/2000 y normas complementarias— en autos el reclamo se sustenta en la responsabilidad contractual de la demandada, extremo que compromete exclusivamente el desarrollo de la actividad comercial de las partes y la interpretación del convenio y la adenda suscriptos por ellas (fs. 46).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación con apoyo en que existen razones de conexidad entre este proceso y el expediente caratulado CIV 33907/2021, "Fideicomiso de Administración ALS18 c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ desalojo", lo que lleva a concluir que se trata de la prolongación de una misma controversia que debe someterse al conocimiento del tribunal que previno de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 51).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen, giró la causa a la Corte Suprema enmarcado en el precedente "José Mármol", a sus efectos (fs. 57).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 58).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por ese tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En el caso, la actora inicia demanda contra Telefónica Móviles Argentina SA por el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios derivados de la falta de restitución del inmueble locado al vencimiento del plazo del convenio, ocurrido el 31 de marzo de 2021. En concreto, reclama la reparación de los perjuicios sufridos por la imposibilidad de disponer del dominio para su explotación, al mismo tiempo que la accionada obtenía un enriquecimiento sin causa por ocupar el predio sin pagar ningún canon. Alega pérdida de chance y privación del valor locativo. Basa su derecho en los artículos 1.737 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Constitución Nacional (fs. 2/7 y 8/37).

Reseñado lo anterior, y según resulta de la compulsa del litigio CIV 33907/2021, "Fideicomiso de Administración ALS18 c/ Telefónica Móviles SA s/ desalojo", el 18 de marzo de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal estableció el plazo de noventa días corridos para que se restituya el inmueble alquilado que ocupaban las instalaciones y la antena de la demandada,



requerimiento que, a la fecha, se hallaría en curso de cumplimiento con la remoción de las estructuras, el retiro del equipo y el desmontaje de los elementos (fs. 172, 210 y 235/236 del expediente consultado en el sitio *web* del Poder Judicial de la Nación).

En esos términos, opino que, en autos, corresponde conocer al fuero civil porque lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, toda vez que el debate se encuentra ceñido exclusivamente a la relación contractual que vinculó a la accionante con Telefónica Móviles Argentina SA y a las desinteligencias que pudieron suscitarse entre ambas partes en el marco de lo pactado, así como también las eventuales reparaciones que pudiesen corresponder en virtud de lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que no se advierte que la solución del caso exija precisar el alcance de las normas de carácter federal que rigen lo atinente al servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones —leyes 19.798 y 27.078, sus modificatorias y reglamentarias— (v. doct. CCF 1737/2019/CS1, "Aramayo Trujillo y otro c/ Alpha SA s/ cumplimiento de contrato", resolución del 11 de junio de 2020, y sus citas, en lo pertinente).

A ese respecto, interesa destacar que, por medio de la cláusula 17 del contrato de locación en debate, las partes estipularon someter las diferencias concernientes a su interpretación y cumplimiento a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. documental a fs. 20/29).

Por lo demás, cabe recordar que la acumulación de procesos se fundamenta en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en casos que poseen conexidad, por lo que ella ha perdido el objeto práctico que la justifica cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos, aun cuando se ignore si adquirió firmeza (Fallos: 326:4594, "García"; y 330:1895, "Esteva"), a lo que se agrega que la eventual existencia de una vinculación instrumental entre los litigios no alcanza para justificar el desplazamiento, porque

bastará que el juez requiera las copias autenticadas correspondientes o la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi* (ver FTU 1245/2021/CS1–CA1, "S., P. M. c/ Galeno Argentina SA s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 3 de junio de 2025).

En esas condiciones, no advierto argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del presente asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (cf. Fallos: 319:2857, "Toledo"; 324:286, "Fisco Nacional"; y 340:406, "Díaz"; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos sobre la competencia, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 43, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27 14:20:13 -03'00'